

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPICBF
DEMANDADOS	LADY JOHANA CASTAÑO GALLEGO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 000494 00

Se niega lo solicitado por la apoderada de la demandada LADY JOHANNA CASTAÑO GALLEGO. Debe tener presente que el término que trata el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. no se encuentra vencido por cuanto la última actuación en el proceso data del 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc0a21ffc79396b03d02e533fc4f292cc0a754862bf02c0a75cdcb362ff9d2**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARD ORLEY PLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00876 00

Teniendo descrito el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el **día 23 de marzo de 2022 a la hora de las 10 AM** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la letra de cambio obrante en el ítem04 del C. 1 del expediente.

## 2. DEMANDADA.

### 2.1. DOCUMENTALES.

Tener como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda que obran en los ítems 11 1 15 del C.1 del expediente.

### 3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta lo indicado en la demanda, contestación y réplica de las excepciones, se hace imperativo escuchar en interrogatorio a las partes para dilucidar los hechos fácticos correspondientes a los pagos que afirma el demandado, realizó; razón por la cual se decreta esta prueba.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e654049e36e130cccd5a1280d6aa9691d09e9eaf05c5f4f1b09e3fee2bb1a**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:15 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	HERNEY SOGAMOSO MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00034 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra HERNEY SOGAMOSO MESA, con el propósito de obtener el pago de \$15.640.370.71 y \$ 12.345.319 por concepto capital incorporado en pagarés Nos. 454712115 y 1012409418, junto con los intereses de mora, arrimados como títulos ejecutivos.

Con auto del 23 de julio 2021, el despacho libró el mandamiento de pago.

La ejecutada se notificó de la orden de apremio quien, con respecto al pagaré No. 454712115, excepcionó *"cobro de lo no debido"* la que en enero de 2019 pagó de manera anticipada la deuda con un seguro que había adquirido pues le fue devuelto el dinero para ser abonado a la deuda que tenía con el demandado. Asevera que la suma pagada asciende a \$2.306.188.05; razón por la cual, debe ser descontado. Así mismo, acepta que se adeudan cuotas a partir del mes de marzo de 2019.

La suma cobrada en el pagaré No. 1012409418 la acepta.

Se corrió el traslado a la activa quien replicó los medios de defensa presentados quien manifestó que efectivamente la suma de \$2.306.188.05 fue recibido y abonado por su patrocinada al crédito del pagaré No. 454712115. Señala que la ejecución se dio como consecuencia de la mora en el pago de las cuotas a partir del mes de marzo de 2019 y del 2020 como se afirma en la contestación de la demanda.

Termina solicitando se declare no probada la excepción por no haberse allegado prueba de pago diferente al abonado al crédito y pide se ordene seguir adelante con la ejecución.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; [e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y [l]a forma del vencimiento*".

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. y que cuenta con su correspondiente carta de instrucciones, la fecha de vencimiento del mencionado pagaré es el día 10 de marzo de 2021, conforme a lo expresado en las instrucciones para su llenado.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).*

Teniendo entonces que la documental allegada procede el Despacho a analizar los medios de defensa esgrimidos por la demandante no sin antes señalar que, que la prueba es el medio idóneo que lleva a establecer si un hecho es real o no ya que es la forma en que un proceso judicial se confirma o se desvirtúa la existencia de un derecho y. acorde con el contenido del art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretenda atacar lo aseverado el trámite procesal.

No puede olvidarse que la prueba es el elemento que lleva al administrador de justicia a la certeza de que lo que se afirma en la demanda o en las excepciones es real, que el derecho reclamado existe o no.

Aclarado lo anterior y entrando en materia y en cuanto tiene que ver con la excepción de cobro de lo no debido presentada, desde ya ha de decirse que se declarará no probada, por lo siguiente.

El demandado se limita a afirmar que para el pagaré No. 454712115 abonó la suma de \$2.306.188.05 proveniente de los dineros correspondientes a un seguro, suma que, asevera, no fue tomada en cuenta al momento de presentar la demanda e igualmente que, la mora en el pago de las cuotas se inició a partir del mes de marzo de 2020 y no de 2019 pero no allega prueba alguna que permita colegir que las sumas por las cuales se libró la orden de apremio no son las adeudadas.

Debe tenerse presente que la demandante en la réplica al medio de defensa presentado, señala que la suma a la que hace referencia el demandado fue entregada antes de que presentara la demanda y fue abonada al crédito otorgado; razón por la cual se solicitó mandamiento de pago por el excedente adeudado como los son las cuotas en mora y el saldo de capital del pagaré No. 454712115 y como sustento de lo indicado allega el pagaré y el plan de pagos acordado al momento de desembolsar el crédito, pruebas que no fueron tachadas o redargüidas por el demandado.

Como puede verse, a través del proceso la pasiva no allegó prueba siquiera sumaria para demostrar que la suma reclamada en el pagaré No. 454712115 no la debe al demandante. Olvida que para que se declare en este caso el cobro de lo no debido debió probar los hechos en que se fundamentó en la contestación de la demanda.

Con respecto a la carga de la prueba Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, dijo:

*«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Como puede concluirse del orden argumentativo expuesto, se declarará infundado el medio de defensa presentado y, como ya se anotara, se ordenará seguir adelante la ejecución como se ordenará en el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. Declarar infundadas la excepción de *“cobro de lo debido”* presentada por la demandada, conforme a las razones esgrimidas.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
4. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a2437cbae809c6854c3045ec7d2600545fc50021e49e30c57226de642d6f5c**  
Documento generado en 16/02/2022 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO CAMELO CALDAS
DEMANDADOS	TERESA DE JESÚS CASTILLO SANABRIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00544 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., ítem 9 del expediente, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a549534a28ad50630a8438f7be26432544a8221b2143f4d0f0ccc105894350**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SANTA MARÍA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00558 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La firma SANTA MARÍA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y las cuotas de administración.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la calle 134 No. 10 A-40 apartamento 305 de esta ciudad.
- c) Condenar en costas al demandado.

Se afirma en el escrito de demanda que LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, en su calidad de arrendatario, celebrará el 13 de junio de 2018 con la sociedad SANTA MARÍA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. el contrato de arrendamiento del apartamento demarcado con el No. 305 ubicado en la calle 134 No. 10 A-40 de esta ciudad, por el término de duración de 12 meses, prorrogables.

Que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de \$1.600.000, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Se asevera las

arrendatarias, para el momento de presentación de la demanda, adeudaban los cánones de los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2021.

### TRÁMITE PROCESAL

Con pronunciamiento del 26 de mayo de 2021, corregido el 30 de agosto, admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El demandado fue notificado conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 13 de septiembre de 2021 y abierto en la misma fecha, se le remitió copia de la demanda y sus anexos, pero dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 del C.G.P.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria." (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el representante legal de SANTA MARÍA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. como arrendador y por el extremo demandado señor LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2020, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por los señores SANTA MARÍA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. como arrendador y LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 NO. 82-29 Consultorio 405 y Garaje NO 40 Centro Profesional del Country de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de julio al mes de septiembre de 2020.

2. ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 134 No. 10 A-40 apartamento 305 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta sentencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77f9448b967b0d6dd969cd999296f4f456bf5120127df89fcab03a67caa8ad**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	FANNY MARIANA MORALES BARRERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00586 00

Se tiene por notificado al demandado EGDEL LOZANO LOZANO conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, ítems 14 y 156 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada NORMA CONSTANZA MORALES BARRERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9aaf770261c0c5cae9b2ceff8f1caa4a94d7f523b7e57913451df212a1d90a**  
Documento generado en 16/02/2022 03:50:03 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EL GRAN MERCADO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	NEIDI YENNIFER RICARDO GUZMÁN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00638 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de NEIDI YENIFER RICARDO GUZMAN, CAMILO FERNANDO MORENO SILVA y NICOLAS RODRIGUEZ BAQUERO por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3adca1ffbd713d54b3bac7c9d29a931f3c816e4e9fbc6cf1019547efda94d3**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVAS DE PROGESIONALES SANITAS-CPS
DEMANDADOS	MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00676 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO y CINDY PAOLA RÍOS VILLALBA por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVAS DE PROGESIONALES SANITAS-CPS
DEMANDADOS	MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00676 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO y CINDY PAOLA RÍOS VILLALBA por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4277e0625996bb3e723b59d647fa64b57a06613a4c7f9399f0abdb00f0b89**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANCEL. Y REPOS. DE TÍTULO)
DEMANDANTE	WISE LTDA.
DEMANDADOS	ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00688 00

Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (art. 301 C.G.P.)

Se reconoce personería a la abogada DENIS JUSTÍN MOJÍCA MARÍN como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c368719ef0fabd3e0a96c64b0c08796fb8321dee24edad1b754905fbf458d**  
Documento generado en 16/02/2022 03:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOVILIARIA S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00700 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN y ELSA PARRA GÓMEZ por pago de los cánones adeudados.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d001f3acf6d8b890f4041ac8dc6c80d6fd2200aa82b788f1bf4e21b33048c8**  
Documento generado en 16/02/2022 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO GONZÁLEZ REYES
DEMANDADOS	MOISES BAUTISTA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00704 00

Por ser procedente lo solicitado se concede el AMPARO DE POBREZA al demandado. En consecuencia, se le designa como su apoderado al abogado FRANKY HERNÁNDEZ ROJAS quien se localiza en la calle 12 No. 5-32 oficina 1003 Edificio Corkidi, correo electrónico [frankyhernandezrojas@bancadenegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancadenegocios.info) a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2154b19a0e07c37e1b8dd11d58bebbe752fc608a662164a668c121c0048d13e**  
Documento generado en 16/02/2022 03:50:08 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00774 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada ROSA DELIA CASTIBLANCO MURCIA y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

De otro lado, del escrito presentado, córrase traslado a la demandante para que, si es su querer, se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c5ec9bde8b6d10240b748a977b358780e53dfc280a3d964ead94adf93dcf8**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:10 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. DE EMP. DE ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
DEMANDADOS	DAVID ESTEBAN ECHEVERRI SANDOVAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00814 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., ítem 9 del expediente, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$125.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e6892c6fbca83eb0544bdbedbcdf474e4965044c131d0d310d9d715797486**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA CHICA ARANGO
DEMANDADOS	VICTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00838 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

Se reconoce personería al abogado GABRIEL ANTONIO SUÁREZ HERRERA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver el memorial presentado se requiere al apoderado SUÁREZ GÓMEZ para que aclare la solicitud, si la misma es de terminación por pago o transacción. Así mismo, las razones por las cuales pide la entrega de títulos judiciales a nombre de una tercera persona cuando quiera que, de existir en el proceso dineros, en el evento de una terminación quien debe autorizar es el demandado,

De otro lado, si se materializó la cesión del crédito, deberá acreditar la calidad de apoderado de la cesionaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610e980345a661972170193c43cfd3fe8cbbc13d00bab4070e803f74bd2e62e**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	DANIEL ESTEBAN HURTADO REY
DEMANDADOS	LIBIA INÉS PALACIO BELLON
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01104 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda y reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 421 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

1. Requerir a la señora LIBIA INÉS PALACIO BELLON, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, la cual corresponde a las siguientes sumas:

a). \$729.300 por concepto de la obligación contenida en las facturas, constancias de pago de mensajería y certificados de tradición y libertad allegados como pruebas.

b). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANDIERA.

c) Se niega lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones por no haberse allegado prueba que la suma allí señalada se haya causado.

2. Las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad procesal.

3. Advertir al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

4. Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada préstese caución por el 20% de las pretensiones de la demanda. (numeral 2 art. 590 C.G.P.).

8. Tener presente que el demandado actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58f3cb3cde5f0e9a63a5df1928ac87f48bf860b130a131b1d385ad45526515**

Documento generado en 16/02/2022 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación San Isidro
Demandados	Juan Pablo Gudiño Valencia y Roberto Gudiño Toro
Radicado	110014003069 2005 00257 00

En atención a la solicitud que antecede, se ORDENA actualizar los oficios de levantamiento dispuestos mediante providencia del 17 de noviembre de 2009, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba07b18a616603c686c8ab8c55a802a5c331d090ca1e5140ea837b9166da7f7**

Documento generado en 16/02/2022 09:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Condominio Campestre el Remanso de la Estancia
Demandados	Administración y Seguridad Gold Ltda.
Radicado	110014003069 2011 00897 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el 18 de noviembre de 2013, se dictó sentencia de instancia la cual fue confirmada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta urbe el 12 de junio de 2015, razón por la cual se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, dado que no hay etapa procesal pendiente por materializar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a5503d99373db50c74b5ea673eebc4c479f3666e89eae4345d61442fed3a6**

Documento generado en 16/02/2022 09:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandados	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2016 00529 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Héctor Omar González Sánchez, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.195); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.197).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 197), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Código de verificación: **5db786b3a1f30abca443637ad347fd1ee256154fe5aa2666c1fa2b847b77a0b**

Documento generado en 16/02/2022 09:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandados	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 2016 00529 00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a la providencia del 17 de enero de 2021 (fl.21).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd92a3790a0a569e7bef79609e3144fb788f424bb7bc090c038972abf8287**  
Documento generado en 16/02/2022 09:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Casablanca P.H.
Demandados	José Eduardo Rodríguez Cortes
Radicado	110014003069 2016 00727 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 120 vto.), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$6'572.970,16 hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.123).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ed5aa2452392f6eea2c9d6c25fc823659a2e9ff57197211a233a7f2749db0**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Jaime Manuel Hurtado Domínguez
Demandados	Fernando Pérez Arias
Radicado	110014003069 2017 00639 00

En razón a que venció el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado por el artículo 369 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por ésta norma, para citar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, igualmente se decretará las pruebas deprecadas por las partes, de conforme los artículos 372 y 373 de la codificación en comento.

Con base en lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **tres (3)** del mes de **mayo** del año **2022**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1 Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 3 a 27 del cuaderno 1 (fl. 53).

## 2. Solicitadas por los demandados:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante a folios 107 vuelto.

2.2 **Testimoniales:** Recibir declaración a los señores Jorge Eliecer Salazar, Luis Enrique Bolívar Parra, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda (fl. 197), de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

**3. Pruebas no decretadas:** En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1 Solicitada por la parte demandada:

3.1.1. **Dictamen pericial:** Negar el dictamen del perito evaluador peticionado por la actora de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., comoquiera que debía ser aportado en la etapa procesal para pedir pruebas, es decir, con la demanda o en la réplica de las excepciones y además, está no manifestó la imposibilidad para presentarlo.

3.1.2. **Inspección Judicial:** Negar la inspección judicial, por cuanto la misma se hace innecesaria, impertinente e inconducente para demostrar los hechos objeto de debate, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 236 del Código General del Proceso.

3.1.3. **Por informe:** Negar la solicitud de oficios obrante a folio 197 del plenario, como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para arrimar al proceso dicho elementos de juicio.

**4. Pruebas de oficio:** En aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., la siguiente prueba:

4.1. **Dictamen pericial:** Decretar un dictamen pericial, con el fin de que se rinda un concepto idóneo, objetivo e imparcial en el que se determine los siguientes puntos:

- A. Identificar físicamente los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20297575 y 50N-20297550, mediante video o fotografías y su integridad, estos es, cuartos, baños, etc., así como sus mejoras y anexidades.
- B. Verificar la nomenclatura y si existe un cambio de ésta.
- C. Verificar quienes residen actualmente en el Inmueble y así mismo, si alguna persona habita en calidad de arrendatario.

- D. D. Verificar si en el inmueble se encuentra algún local comercial o establecimiento de comercio.
- E. Establecer si destinación del inmueble es vivienda.
- F. Verificar si los linderos plasmados en la demanda y la Escritura Pública No. 01188 del 12 de mayo de 2003 de la Notaria Cincuenta y Dos del Circulo de Bogotá, corresponde a los linderos del inmueble inspeccionado y si corresponde al mismo, que se dice que poseen el señor Fernando Pérez Arias.
- G. Verificar la nomenclatura de los inmuebles adyacentes y sus habitantes.
- H. En caso de que haya un arrendador, determinar el valor del canon de arrendamiento desde el año 2004 hasta la fecha. Estas sumas deberán ser debidamente indexadas.
- I. Efectuar un avaluó de las mejoras que puedan ser habidas.
- J. Cualquier otro punto que estime de interés el perito designado.

Para el efecto se designa como perito evaluador, al auxiliar de la justicia Edilberto Buitrago, identificado con C.C 19.109.996, dirección de notificación Av. Jiménez No. 9 – 58 Oficina 506 y teléfono 3132096669. Por secretaria comunicar su nombramiento con el fin de que tome posesión del cargo.

Luego de posesionado, el perito designado tiene el término de quince (15) días para que rinda la experticia encomendada y la allegue.

Fijar como gastos y honorarios periciales provisionales la suma de \$300.000 los cuales deberán ser pagados por ambas partes en un mismo porcentaje, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al artículo 230 del C.G.P.

Una vez allegado el dictamen pericial, permanezca a disposición de las partes por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto 231 *ejúsdem*.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab25245ba69bdf7f52f6588018cbdd82a54c792c0eeebddb9856c24de1243**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Asistencia Jurídica Integral–Coopjurídica de Colombia
Demandados	Luisa Inés Suarez Barros y Pedro Alfonso Cervantes Martínez
Radicado	110014003069 2019 00127 00

Incorpórense los citatorios positivos visibles en el documento digital denominado “03AportanNotificación” a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc50ec1782cd888b8346f62970ea93e7e834ecb36622e5d03a1d8167273ca36**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Balcones de Santa Bárbara P.H.
Demandados	Nelsy María Galván Barros
Radicado	110014003069 2019 00461 00

Vista la solicitud de dictar sentencia, abra que negarse, por cuanto de la documental arrojada al plenario no se avizora que la parte demandante haya cumplido con la carga de notificar a la demandada, pues solamente se observa que remitió el citatorio, olvidándose que también debe enviar el aviso judicial como se le ordenó en la providencia del 30 de agosto de 2021.

Ahora bien, el operador de insolvencia Elkin José López Zuleta informó la aceptación e iniciación del proceso de negociación de deudas de la señora Nelsy María Galván Barros<sup>1</sup> razón por la cual se ordenará la suspensión del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y consecuentemente, se oficiará al operador para que informe las resueltas de la audiencia programada para el 3 de marzo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). NEGAR la solicitud de dictar sentencia, de acuerdo con lo esbozado.
- 2). DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso, lo anterior, como quiera que se vislumbran cumplidos los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.
- 3). OFICIAR al operador de insolvencia, con fin de que una vez evacuada la audiencia del 3 de marzo de 2021, informe las resueltas del misma, con el fin de determinar la continuidad de las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Documento denominado "05SolicitudInsolvencia" del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2844e1666ff4ddfc5eafb400c4b7f52764e12c2996918619f9aa0cac5bf9c9**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Copropiedad Subconjunto Hawai
Demandados	Diseño Frances S.A. y Moisés Zambrano Lugo
Radicado	110014003069 2019 01289 00

Negar la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, por cuanto no hay ningún documento que obre en el plenario con las características establecidas en el artículo 301 de Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139feb83bf82b47614669821e575a5a35ababc2abeb2887d4f752cbb2ef2c8d**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eleonora Enciso Forero y Álvaro Amaya Alban
Demandados	Marcela Bustamante Serpa y Bonga Bustamante S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01469 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que por contratos y/o cualquier otro concepto le adeude la Gobernación de Boyacá, a los demandados Marcela Bustamante Serpa y Bonga Bustamante S.A.S., sea titular. Límitese la medida a la suma de \$23'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciense con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Código de verificación: **9b917d0227df0a9fce11bcf6ed9d3c897000d6aa416940aeb9204a28075bf7d8**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eleonora Enciso Forero y Álvaro Amaya Alban
Demandados	Marcela Bustamante Serpa y Bonga Bustamante S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01469 00

Comoquiera que los ejecutados Marcela Bustamante Serpa y Bonga Bustamante S.A.S. se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Documento denominado "03TramiteNotificacionDecreto806" del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f58f64c2e4834e8106c2074572517c0a1accfe7d1970d0377b83587a367c06**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Beatriz Silva Lujan
Radicado	110014003069 2020 00339 00

Comoquiera que la ejecutada Beatriz Silva Lujan se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$760.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Documento denominado “002AlleganNotificacionesDecreto806” del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996b3e78c9388925ce38944a7dc9f8f3bd9b8d98aa333ebe605168f24a619a3f**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 <b>2021 00513 00</b>

Comoquiera que la ejecutada María Teresa Daza Villarreal se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Documento denominado “14AlleganNotificaionDecreto806” del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25392d56ac093e41ef3404f6e39d19a4fb16e74822de0f1f0465edccbdfc8e50**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	María Victoria Cortes Fonseca
Radicado	110014003069 2021 00687 00

Negar la solicitud de oficiar a Medimás EPS, como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d119b39a6cc9cac38fb473537ede91d66ee11d3b02e409a76365bff8fb62085**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	María Victoria Cortes Fonseca
Radicado	110014003069 2021 00687 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada a la dirección Transversal 13 B No. 43-33 Sur, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación el ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9bc8846c61551e4283a52e82ea7f41e97a4b5181a6963e866b9421ceabd4c**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ernesto Enrique López Coronado
Demandados	Blanca Adíela Echeverri Rincón
Radicado	110014003069 2021 00695 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40337982<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Documento denominado "11SolicitudDespachoComisorio" del expediente digital.

<sup>2</sup> Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

<sup>3</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4393426ab238734154d372470efcc0e78b07d4a32efa9b69798378d2441d7**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ernesto Enrique López Coronado
Demandados	Blanca Adíela Echeverri Rincón
Radicado	110014003069 2021 00695 00

Comoquiera que la ejecutada Blanca Adíela Echeverri Rincón se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292<sup>1</sup>), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$250.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Documentos denominados “13AportanCitatorio” y “10AportanNotificación” del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40662fa713c031e30ae8c216eae4833138287617a905fb0b8f08d90e8bfac9f2**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha
Radicado	110014003069 2021 00763 00

Comoquiera que, en el proveído de 22 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“1. El embargo y posterior **secuestro del inmueble identificado con folio No. 50C-2022401** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Joaquín Andrés Charry Bernal. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Código de verificación: **0f5c8d2c4978beae7a0f5330e1a8ca79ef0ae2bd8b5d6fbc53e0fe71c9ea816b**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha
Radicado	110014003069 <b>2021 00763 00</b>

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado José Joaquín Charry Mahecha, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería para actuar al abogado Isidro Moreno Contreras, como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Documento denominado “14EscritoMandato” del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657a89a0a39ab10d874b6d819e801cfbf0947c43a1f97f3235fdb3ceaf289b0**  
Documento generado en 16/02/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales
Demandados	Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda)
Radicado	110014003069 2021 00769 00

Comoquiera que, en el proveído de 22 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior **secuestro del inmueble identificado con folio No. 50N-20058559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda). Oficiese.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Código de verificación: **100687e40d0074b190b55cf4534ff8e71dc4a1b19b04006220dfcbbbc8b3c3dd**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avaluos S.A.S. "FINALVAL S.A.S."
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y otro
Radicado	110014003069 2021 00773 00

Comoquiera que, en el proveído de 22 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior secuestro **del automotor** identificado con placa WCK-942, denunciado como de propiedad de la ejecutada Diana Jiseth Vergara Rojas. Oficiase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad de la aludida vehículo con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Código de verificación: **60bcebea7ddbc89fc2620425c968b0a1bbba003e45af3c4fafab0ed9be73f192**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Danover Zamora Jaramillo
Radicado	110014003069 2021 01215 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.1). \$3'250.936,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4233474.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.

Código de verificación: **fa1a23805de723a6ca5a8db3c84112069ec67533701331fd31e2de8b5d70317c**

Documento generado en 16/02/2022 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Pampa S.A.S.
Demandados	Supermercados Los Bucaros S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2021 01453 00</b>

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Sociedad Pampa S.A.S., contra Supermercados Los Búcaros S.A.S., en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas Nos. B2 10292, B2 8744 y 6389, adolecen de la firma y fecha de recibido, firma del creador del título y la última no fue aportada al plenario.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primera medida, la factura No. B2 10292, aportada como título base de recaudo carece de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*” (se resalta).

En segundo término, en la factura No. B2 10292 no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

En tercer lugar, el artículo 621 de la codificación mercantil, determino que “*(...) 2) La firma de quién lo crea.*”, como requisito fundamental para que se pueda tener una factura como título valor, caso que no cumplen las facturas No. B2 10292 y B2 8744.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

Por último, el Despacho se releva el estudio de la factura 6389, en razón a que no se allegó título ejecutivo, rayando con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P: “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación

y que sustente la ejecución y ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por la Sociedad Pampa S.A.S., contra Supermercados Los Búcaros S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b060f490d4da76b1e96a2ca2833058253b5bea7f23be412b93eb8fd071d8f0**

Documento generado en 16/02/2022 09:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 17 de febrero de 2022.